

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Circular.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el Real decreto de ayer, designando el día 21 del corriente para el empadronamiento general, poco tengo que añadir a las instrucciones que se han comunicado a V. S. en varias ocasiones...

El día 21 del corriente mes de Mayo han de repartirse todas las cédulas de inscripción; se llenarán en la noche del mismo día, y al siguiente, 22, serán recogidas por quienes las hubiesen repartido.

Muchos pueblos, y aun provincias enteras, han acogido con satisfacción la idea del empadronamiento general, dando en ello prueba de sensatez, patriotismo é ilustración.

S. M. me manda prevenir á V. S. que proceda con prudencia, pero con singular energía en esta ocasion; que donde no alcanzase á inspirar confianza, infunda el saludable temor del castigo; que haga comprender á los pueblos que será inútil toda tentativa de ocultacion, porque vendrán las comprobaciones, y con ellas todo el rigor de la ley...

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1857.—El Presidente del Consejo de Ministros, Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, el Duque de Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que por algunos individuos del ramo de Guerra se promueven solicitudes que están en contradiccion con lo prevenido en diferentes Reales decretos, órdenes y disposiciones vigentes, cuyas instancias deben considerarse como viciosas y quedar por tanto sin curso...

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4.º de Mayo de 1857.—Constancia.—Señor....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 31 de Mayo de 1854, en virtud de la que se previno que por la Administracion militar se aclarase si el Gobernador y Estado Mayor de la plaza de Tarragona se hallan autorizados para el aprovechamiento de una parte de las yerbas de su fortificacion; y S. M., considerando, de acuerdo con la Seccion de Guerra del Consejo Real, que si bien corresponde al citado Gobernador el beneficio tan solo de las del Puente Real, Olivo y plaza de Armas, no es prudente exigirle el reintegro del producto de los demas puntos que ha percibido de buena fe en el concepto de pertenecerle; y teniendo asimismo en cuenta lo reducido de esta clase de arbitrios en las zonas de las plazas de guerra; los gastos de recaudacion cuando por falta de licitadores se haga cargo de ella la Administracion; la necesidad de dar prestigio y aliciente á los Gobiernos militares que han perdido las ventajas de que ántes disfrutaban, y la conveniencia de facilitarles medios con que atender á ciertas mejoras y al entretenimiento de las mismas fortificaciones y sus dependencias, así como á los gastos muchas veces forzosos de representacion, señaladamente en las plazas marítimas y fronterizas, se ha dignado, por lo tanto, rehabilitar á los Gobernadores militares en el aprovechamiento de las yerbas de que han estado en posesion desde tiempo inmemorial; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la presente declaracion se tenga en cuenta al formar el presupuesto de Guerra para el año próximo de 1858, y que sus efectos no rijan hasta tanto que principie el ejercicio del mismo; puesto que el producto del arriendo de las citadas yerbas tiene hoy un objeto y aplicacion marcada en el presupuesto vigente.»

de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Blas Gutierrez, Alcalde de Rodilana, por haber acusado de conato de incendio á Gaspar de San José, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medina del Campo pide autorizacion para procesar al Alcalde de Rodilana, D. Blas Gutierrez:

Resulta, que en 21 de Julio de 1856 el Capitan general de Valladolid trasladó al presidente del Consejo de guerra un oficio en que el Alcalde de Medina del Campo le daba parte, con referencia á otro oficio del Comandante del puesto de Guardia civil de aquella villa, de tener á su disposicion á Gaspar de San José, quien, segun dicho comandante, intentaba incendiar la casa y era el Alcalde de Rodilana, siendo ademas hombre que causaba diariamente daños en las propiedades, y segun voces se dedicaba á los robos.

Pasó la causa al Consejo y se tomó declaracion al Alcalde de Rodilana. Este dijo que á consecuencia del bando del Capitan general y circular reservada creyó conveniente, en atencion á los malos antecedentes de Gaspar de San José, dar parte al Comandante de la Guardia civil para que lo prendiera, pues segun la opinion de las personas sensatas y mayores contribuyentes habia cometido, aunque no estaba probado, varios atentados de incendios, daños de descepo y desmoche en el campo, recientemente uno en una caballería del declarante; teniendo en cuenta que en Febrero de aquel año se le habia aprehendido una pistola con la cual se dijo habia disparado un tiro á Gregorio Rodriguez, por lo que se le formó causa y sufrió arresto de 15 dias; que los delitos que se le imputaban habian sido cometidos ántes del bando del Capitan general, y que no tenia noticia de que hubiese intentado incendiarle las eras de su propiedad. En apoyo de su dicho declararon cinco personas que citó.

Tomóse indagatoria al detenido, y en ella dijo: que no era cierto hubiese tratado de incendiar la casa y eras del Alcalde, y que únicamente atribuía la imputacion á una venganza del mismo, quien pocos dias ántes le habia imputado haber herido á una pollina, lo que se acreditó en juicio de faltas ser falso, y que acerca de su conducta podian declarar los curas párrocos D. Eustaquio Bayon y D. Francisco Salas, y el cirujano D. Pablo Velasco. Los tres dijeron que Gaspar de San José habia tenido una conducta irreprochable; que no creian fuese cierto que habia intentado incendiar la casa y eras del Alcalde de Rodilana, añadiendo el primero que lo achacaba á una venganza personal, pues ambas familias se habian llevado siempre muy mal por pertenecer á distintos partidos políticos.

El Fiscal militar no encontró nada que acreditase la acusacion contra el procesado; atribuyó el parte del Alcalde de Rodilana á una venganza, y opinó por el sobrestamiento, apercibiéndose al Alcalde para que en lo sucesivo no procediese con tanta ligereza.

El Auditor, á quien pasó la causa, opinó que nada procedia militarmente contra el procesado, y que se remitiera la causa al Juez del partido para que dictase las providencias que correspondiesen

en justicia por los desafueros que hubiese podido cometer el Alcalde de Rodilana abusando de su autoridad.

Pasó en efecto la causa al Juzgado, y el Promotor pidió que se sacase testimonio de la sentencia que hubiese recaído en la causa seguida á Gaspar de San José por disparo de una pistola, y que se pusiese testimonio del juicio de faltas de que este hablaba en su indagatoria; que el Comandante del puesto de la Guardia civil entregara el oficio que le envió el Alcalde de Rodilana.

En el juicio de faltas celebrado por el Alcalde de Rodilana contra Jorja Hernandez, madre adoptiva de Gaspar de San José, no aparece probado que este hubiese dado dos navajadas á una pollina de la propiedad de aquel, de lo cual le acusaba. Puesto testimonio del parte que el Alcalde envió al Comandante de la Guardia civil, aparece que en efecto el Alcalde acusaba al procesado de tener malos antecedentes, de haber querido incendiar una casa y era de su propiedad, de causar daños de consideracion constantemente en el campo, de haber disparado una pistola contra un convecino suyo, de pertenecer á la raza de sicarios que habian causado las desgracias sufridas por aquella provincia. Segun testimonio del Juzgado, apareció que en efecto se habia seguido causa á Gaspar de San José, por el disparo de una pistola, cuya causa fué sobrestada mandando celebrar el oportuno juicio verbal en el que fué condenado á 15 dias de arresto.

El Promotor manifestó que habia meritos para proceder contra el Alcalde, pero que ante todo se debia pedir autorizacion al Gobernador. Pídióse en efecto por el Juez y fué denegada en 28 de Noviembre previa audiencia del Consejo provincial.

Considerando que al denunciar el Alcalde de Rodilana á Gaspar de San José de la manera que lo hizo, cumplió con las prescripciones de la policia preventiva en vista de los malos antecedentes que de él tenia; y que si en algo se excedió, este exceso de celo es muy disimulable atendida la época en que acaeció el suceso, cuando la provincia de Valladolid acababa de ser teatro de excesos de violencia y en una época en que los Alcaldes debian ser hasta rigurosos para evitar que dichas escenas se reprodujeran, y salvar la responsabilidad que sobre ellos pesaba.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Castro del Rio por suponerseles excesos en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorizacion para procesar al Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y varios Concejales del expresado pueblo.

Resulta de los antecedentes, que en virtud de la denuncia hecha al Gobernador, con motivo de los abusos cometidos en el derribo y extraccion de materiales del convento del Carmen, comisionó al Secretario del Gobierno civil para que formara las primeras diligencias en averiguacion de los hechos. Varios testigos declararon en el expediente gubernativo que en efecto se habian extraido muchos materiales y maderas, las puertas de hierro, el brocal del pozo, tirantes y pinturas: que los hierros, segun se decia, estaban en el Ayuntamiento, las maderas, materiales y pinturas en casa de D. Antonio Tejada, y el brocal del pozo en la de D. Vicente Fuentes, Secretario del Ayuntamiento. Tejada dijo que habia estado al frente de los trabajos del derribo por comision del Alcalde.

El Secretario comisionado mandó proceder al arresto del Alcalde D. Pedro del Rio y dos Concejales, y pasó las diligencias al Juzgado en 2 de Junio de 1856. Amplióse la declaracion de Tejada, quien manifestó haber sido encargado del derribo de una parte ruínosa del edificio y de vender los materiales que de él se sacasen: que no habia dado aún cuentas de su comision; que no sabia si la orden que le habia dado el Alcalde era suya exclusivamente del Ayuntamiento; que la causa de haberse adoptado aquella determinacion fué que el Regidor D. Antonio Miguel Garrido habia llevado, por su propia autoridad, una cuadrilla de albañiles al convento, y habia principiado á derribar una celda, llevándose unas maderas y vendiendo otras; que habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento, el Alcalde segundo expulsó á los albañiles y encerró los materiales; que el mismo Garrido despues destruyó los pilares de la fuente vieja, dejando los sillares en el suelo; que el declarante sacó tejas, ladrillos, maderas y tres cuadros que no quiso dejar en el convento porque no lo extrajeran; que de las puertas de hierro y maderas últimamente sacadas, se habian llevado las primeras de orden del Alcalde á la capilla de la cárcel, las mayores de madera al colegio de San Pedro y San Pablo, y las pequeñas al Ayuntamiento; que el Depositario de propios pagó á los albañiles que hicieron la demolicion. El albañil encargado de esta declaró haber recibido orden del Ayuntamiento para sacar las mencionadas puertas y colocarlas en los expresados sitios.

Los albañiles que hicieron el derribo por cuenta de Garrido, declararon que en Marzo de 1855 fueron buscados por aquel para que procedieran á derribar una celda y cocina del convento, así como para la limpia y repaso de los tejados; que se extrajeron algunas vigas, hasta que habiéndose presentado el segundo Alcalde D. Joaquin Rodriguez, les echó á ellos y recogió las llaves; que no pagándose los el destajo, acudieron al Ayuntamiento, y despues de mucho tiempo el Alcalde Rio les dió un vale para el Depositario de propios, quien les acabó de pagar lo que se les restaba del destajo que ajustó Garrido.

Por auto de 2 de Octubre de 1855 se mandó al Ayuntamiento de Castro informar sobre el objeto para que se extrajeron del convento las puertas de hierro y de madera y el brocal del pozo, así como de la autorizacion que se hubiese dado á D. Antonio Garrido para el derribo de la celda y cocina. Informóse en efecto que el Alcalde Rio habia ordenado al perito concejal Juan Pinillos las puertas de hierro y de madera y el brocal del pozo para evitar los deterioros consiguientes al estado de ruina en que el convento se hallaba, y colocarlo, previas las autorizaciones competentes que en su día se pedirian, la puerta de hierro en la de los portales de la casa capitular, el brocal del pozo para hacer cuatro grandes rejas que se colocarian en los restantes arcos y las puertas de madera una en el colegio de San Pedro y San Pablo donde se hallaban establecidas las escuelas, y otras en la sala capitular; que dichos efectos fueron arrancados y colocados en sus respectivos puntos y depositados otros, que no aparecia haberse concedido autorizacion al Regidor Garrido para el derribo de la celda y cocina del convento y venta de sus materiales; que en sesion de 26 de Marzo de 1855 aparecia un acuerdo autorizando á la comision especial de obras para que propusiera lo que creyera conveniente para la conservacion del convento, enajenándose para atender á este objeto los materiales que saliesen, dando cuenta al Ayuntamiento por ser de su propiedad el mencionado convento; que en la sesion de 22 de Mayo del mismo año se dió cuenta de un memorial de los señores ANA, MIÑAN y GARRIDO pidiendo se les cumpliese el contrato que tenian hecho con el Regidor Garrido, y al acordarse lo conveniente sobre este memorial, el segundo Alcalde, D. Joaquin Rodriguez, propuso se suspendiera la resolucio hasta que informara la comision que para el efecto habia sido nombrada.

En este estado, el Alcalde del Rio puso en conocimiento del Juez estar formándose sumario en averiguacion de quién habia destruido el pilar de la fuente vieja. De las diligencias practicadas apareció que el Regidor D. Antonio Garrido habia dado orden para la destruccion del pilar, pagando los jornales á los albañiles el Depositario de Ayuntamiento. Por mandato del Juez certificó el Secretario de Ayuntamiento que no constaba haberse satisfecho á los albañiles que demolieron el pilar de la fuente sus jornales del fondo municipal. Púsose tambien testimonio de que el brocal del pozo obraba en poder del Secretario de Ayuntamiento D. Vicente de Fuentes, cuyo brocal quedó retenido á disposicion del Secretario del Gobierno civil al formar el expediente informativo de que arranca esta causa.

El Promotor propuso, y el Juez acordó que resultaba culpabilidad de parte del Alcalde D. Pedro del Rio y Secretario de Ayuntamiento Fuentes, por la extraccion de las puertas y brocal del pozo del convento; contra D. Antonio Garrido por el derribo de la celda y cocina de el mismo, disponiendo de sus maderas y materiales y contra el Ayuntamiento por la complicidad que en este hecho pueda tener; contra el mismo Garrido por la destruccion del pilar de la fuente vieja y D. Antonio Martin y Morales, Regidor-Depositario de propios, por la parte que tuvieron en este hecho, en cuya virtud pidió al Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador dió audiencia á los interesados, de los que únicamente se presentaron el Alcalde Rio y Secretario Fuentes. El primero protestó acerca de su inculpabilidad en el asunto y pidió se concediera al Juez la autorizacion que solicitaba, pues era el único medio que tenia para sincerarse de las calumnias de que habia sido objeto. El segundo manifestó que habia sido completamente extraño al derribo del convento; que adquirido este por el Ayuntamiento á censo, y siendo de su propiedad, el Alcalde pensó en utilizar las puertas en el mismo Ayuntamiento y otros edificios públicos, y aprovechar el hierro del brocal del pozo para hacer unas rejas grandes destinadas tambien á hermosear el Ayuntamiento; que habiéndose depositado el brocal en la Secretaria del Ayuntamiento, y perdidose una barra del mismo, el informante creyó conveniente llevarle á su casa con conocimiento del Alcalde y Concejales, con el objeto de que estuviera más seguro; que de nada era responsable y que en su consecuencia se denegase la autorizacion contra él pedida.

El Gobernador oido el Consejo provincial manifestó al Juez que no era necesaria la autorizacion para procesar á D. Antonio Miguel Garrido y Don Antonio Morales, pues aunque eran Regidores no obraron autorizados por el Ayuntamiento y en tal concepto como agentes de la Administracion; que le autorizaba para procesar al Alcalde por su omision en formar las diligencias para castigar el delito cometido por los anteriores; y negó absolutamente la autorizacion para procesar al Secretario de Ayuntamiento, y en calidad de por ahora, tam-

bien la denegó respecto al Alcalde del Rio, por la extraccion de puertas y brocal del pozo, hasta tanto que la Administracion examinase esta cuestion previa.

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, segun el cual estaba á cargo de los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios:

Considerando: 1.º Que no puede ser aplicable á los Regidores Garrido y Martinez la garantia que tienen los funcionarios administrativos de las provincias de no poder ser encausados sin permiso de los Gobernadores por hechos relativos á sus funciones administrativas, toda vez que al derribar la celda y cocina del convento y pilar de la fuente no procedieron con autorizacion del Ayuntamiento ó del Alcalde, sino por autoridad propia, y en tal concepto deben ser reputados como particulares.

2.º Que si el Alcalde Rio no formó oportunamente la sumaria en averiguacion de estos hechos, no incurre su conocimiento á la Administracion civil sino á la de justicia, á cuyo cargo está juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

3.º Que no resulta responsabilidad alguna contra el Secretario de Ayuntamiento Fuentes, pues si tenia en su casa el brocal del pozo fué porque se le entregó en depósito el Alcalde; sin que hubiese tenido parte directa ni indirecta en el derribo del convento.

4.º Que la responsabilidad que el Alcalde contrae al trasladar las puertas y brocal del pozo del convento del Carmen para destinarlas á la casa de Ayuntamiento y escuela de niños, es puramente administrativo y puede y debe ser corregido gubernativamente puesto que el convento pertenecia á los propios del pueblo, y destinó los objetos enajenados para servicio y utilidad de establecimientos pertenecientes á los mismos, por más que lo verificase sin la autorizacion correspondiente.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar á los Regidores Garrido y Martinez; tambien innecesaria para proceder contra el Alcalde Rio por la omision en formar sumaria en averiguacion de los culpables en los derribos del convento y brocal del pozo del mismo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE ESTADO.

Monseñor Juan Simeoni, Prelado doméstico de Su Santidad, ha puesto en manos del Excmo. Señor primer Secretario de Estado, el día 4 del corriente, una carta del Emmo. Sr. Cardenal Antonelli, Secretario de Estado del Sumo Pontifice, que acredita su calidad de Encargado interino de Negocios de la Santa Sede cerca del Gobierno de S. M. la Reina.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Antea, del apostadero de Algeciras, el 24 del mes anterior apresó un bote con dos bultos de tabaco.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

HACIENDA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO. MES DE MARZO DE 1857.

Nombramientos.

Por Real orden del 4 se nombra Administrador de las salinas de Rejano, en la provincia de Sevilla, con la dotacion de 8,000 rs. anuales, á D. Manuel Chacon, cesante del mismo; para la plaza de Visitador de la contribucion de consumos de Alicante, dotada con 10,000 rs. anuales, á D. Cirio Bernabeu, empleado cesante; para el destino de Oficial tercero segundito de la Administracion principal de Hacienda publica de Valencia, con el sueldo de 12,000 rs. anuales, á D. José Lopez de Longoria, que lo es tercero primero en comision de la de Alicante, y para esta resulta con 10,000, previo ascenso, á D. Francisco de Paula Cores, que lo es tercero segundo, tambien en comision, y á D. Joaquin Blanco Marin, Visitador de la contribucion de consumos de dicha capital.

Por otros del 5 se nombra Oficial de la clase de terceros de Hacienda, en el departamento de emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda publica, con el sueldo de 10,000 rs. anuales, á D. Santiago de Quiñones, cesante de la suprimida Direccion general de lo Contencioso de Hacienda publica; para el destino de Administrador del Depósito mercantil de Cádiz, dotado con 20,000 rs. anuales, á D. Vicente Pacheco, Inspector cesante de la Administracion de Hacienda publica de Sevilla.

Por otra del 6 se confirma á D. Julian Urquiola en la plaza de Jefe de negociado de segunda clase en la Asesoria general del Ministerio, dotada con 20,000 rs. anuales, que venia desempeñando; se provee la de Jefe de negociado de tercera clase, con el sueldo de 16,000 rs., en D. Juan Ruiz Cachupin, que sirvió igual destino en la suprimida Direccion general de lo Contencioso; se confirma á D. Bernardo Frau en la otra plaza de Jefe de Negociado de igual clase que venia desempeñando; se nombra para las tres de Oficiales primeros de Hacienda publica en la misma dependencia, dotadas con 14,000 rs. anuales, á D. Inocencio Lallave, á D. Gregorio de Córdoba y á D. Eduardo Garcia Goyena, cesantes de los destinos

